CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia del 19 de julio de este mismo año. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 18 de septiembre 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto de sustanciación No.1158

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-01007-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	HECTOR BURITICA GIRALDO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

De acuerdo con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en su providencia del 19 de julio de 2017, antes de admitir la presente demanda respecto de la nulidad del Decreto 1554 del 23 de diciembre de 2014 en la forma como lo señaló esa Corporación[1], se procede a concederle a la parte demandante el término establecido en el artículo 170 del CPACA, para que la subsane en el siguiente sentido:

1.- Deberá incluir dentro de sus pretensiones la nulidad de las Resoluciones Nos.0674 y 0675 del 15 de abril de 2015, expedidas por la Secretaría de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional del Área de Prestaciones Sociales de la Gobernación del Valle del Cauca, siempre que acredite la interposición del recurso de apelación en forma oportuna contra las mismas y allegue copia de los actos que resuelvan la alzada, con su respectiva notificación o comunicación, si fuere el caso; so pena del rechazo de la demanda frente a la pretensión del actor de reliquidación de sus prestaciones sociales, más intereses e indexación, por el tiempo laborado en la entidad accionada, hasta su desvinculación por la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento en el cargo de profesional universitario. Ante la falta de agotamiento de la vía gubernativa, pierde el actor la posibilidad de cuestionar dichos actos ante esta jurisdicción mediante el presente medio de control tal como lo establece el artículo 76 del CPACA.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora dentro del término de diez (10) días, corregir la demanda, aportando las copias respectivas para los traslados, so pena del rechazo frente a esa pretensión.

[1] Fls. 74-80

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos en los términos indicados, aportando las copias respectivas para los traslados, so pena del rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 148

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 19/09/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la Audiencia Inicial dentro de la presente actuación se realizó el 12 de septiembre de 2017. (fls. 230-232). La abogada Olga Lucía toro Yepes, apoderada de la parte demandada Nación -Rama Judicial presentó dentro del término oportuno justificación por la inasistencia a la referida diligencia (fsl.260-269). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 18 de septiembre de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto de sustanciación No.1157

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00848-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	MAYERLIN OBANDO OBANDO Y OTROS
DEMANDADO	NACION -RAMA JUDICIAL Y NACION -FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Cartago, Valle del Cauca, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que la apoderada de la entidad demandada Nación -Rama Judicial, dentro del término establecido en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), con los documentos allegados como anexos de su excusa (fls. 260-269) comprueba que para la fecha de la audiencia inicial realizada en el presente proceso, asistió a otras diligencias en el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali y en el Juzgado Octavo Administrativo Oral de ese mismo Circuito, por lo que se configura un caso fortuito como excusa de la inasistencia, dado que le era imposible a la togada estar presente en este juzgado por haber atendido la citación de otros despachos judiciales distantes a este.

Por lo brevemente expuesto, se tendrá como justificada la inasistencia de la apoderada de la parte demandada a la Audiencia Inicial realizada en el presente proceso, por lo que se exonera de cualquier consecuencia pecuniaria adversa que podía haberse derivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 148

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 19/09/2017

Natalia Giraldo Mora
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 124 folios. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 18 de septiembre de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto sustanciación No.1166

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2015-00538-00**
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE : ADRIANA BENAVIDES TORRES
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago (Valle del Cauca), dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017), visible a folios 121 a 122 del presente cuaderno, a través de la cual **REVOCÓ** el **numeral segundo** del auto interlocutorio N°183 proferido por este juzgado el 2 de marzo de 2017 (fl.107-108).

En firme el presente proveído, archívese el expediente.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.148

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 19/09/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 96 folios. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 18 de septiembre de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto sustanciación No.1165

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2015-00908-00**
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE : NOHRA ELENA ATEHORTUA CORREA
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago (Valle del Cauca), dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017), visible a folios 93 a 94 del presente cuaderno, a través de la cual **REVOCÓ** el **numeral segundo** del auto interlocutorio N°315 proferido por este juzgado el 27 de marzo de 2017 (fl.76).

En firme el presente proveído, archívese el expediente.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.148

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 19/09/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 95 folios. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 18 de septiembre de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto sustanciación No.1164

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2015-00406-00**
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE : MAGDALENA DE JESUS GARCIA DE HINCAPIE
DEMANDADO : NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago (Valle del Cauca), dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017), visible a folios 92 a 93 del presente cuaderno, a través de la cual **REVOCÓ** el **numeral segundo** del auto interlocutorio N°232 proferido por este juzgado el 13 de marzo de 2017 (fl.79).

En firme el presente proveído, archívese el expediente.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.148

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 19/09/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 102 folios. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 18 de septiembre de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto sustanciación No.1163

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2015-00396-00**
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE : ELVIA FANNY VELASQUEZ GOMEZ
DEMANDADO : NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago (Valle del Cauca), dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017), visible a folios 99 a 100 del presente cuaderno, a través de la cual **REVOCÓ** el **numeral segundo** del auto interlocutorio N°224 proferido por este juzgado el 13 de marzo de 2017 (fl.86).

En firme el presente proveído, archívese el expediente.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.148

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 19/09/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 93 folios. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 18 de septiembre de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto sustanciación No.1162

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2015-00912-00**
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE : CLAUDIA ELISA VALERO
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago (Valle del Cauca), dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017), visible a folios 90 a 91 del presente cuaderno, a través de la cual **REVOCÓ** el **numeral segundo** del auto interlocutorio N°317 proferido por este juzgado el 27 de marzo de 2017 (fl.77).

En firme el presente proveído, archívese el expediente.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.148

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 19/09/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 96 folios. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 18 de septiembre de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto sustanciación No.1161

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2015-00925-00**
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE : JULIO CESAR OBANDO ROBAYO
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago (Valle del Cauca), dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017), visible a folios 93 a 94 del presente cuaderno, a través de la cual **REVOCÓ** el **numeral segundo** del auto interlocutorio N°323 proferido por este juzgado el 27 de marzo de 2017 (fl.77).

En firme el presente proveído, archívese el expediente.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.148

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 19/09/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, informando al señor Juez que en auto que antecede se había aceptado el desistimiento de la demanda y se había condenado en costas auto contra el cual se interpuso recueza de apelación, sin embargo en varios pronunciamientos del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en diferentes expedientes en la misma situación, se revocó el numeral de la condena en costas y se exhorto al Juzgado a fin de que se reconsiderara la posición de condenar en costas. Sírvase Proveer

Cartago – Valle del Cauca, quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, septiembre dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No.927

RADICADO No.	76-147-33-33-001-**2015-00701-00**
DEMANDANTE	HERNANDO BELIZARIO ORTIZ BOLAÑOS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -

Vista la constancia secretarial que antecede, entrara el despacho a dejar sin efectos el numeral segundo del auto interlocutorio No., 539 de 30 de mayo de 2017, por medio del cual se condenó en costas a la parte demandante una vez le fue aceptado el desistimiento de la demanda.

Que el señor Hernando Belizario Ortiz Bolaños, a través de apoderada presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral- en contra del Municipio de Cartago, Valle del Cauca a fin de obtener la nulidad del oficio SAC.2014.EE.1006 del 14 de abril de 2014 y el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados.

Que una vez surtido el trámite procesal, (admisión, notificación, traslado de excepciones) la parte demandante allego escrito desistiendo de la demanda, petición a la que el despacho accedió sin embargo y en vista del desgaste del aparto judicial se procedió a condenar en costas a favor de la parte demandada.

Que este despacho en varios expedientes, accedió al desistimiento de la demanda y condeno en costas, providencias que fueron apeladas oportunamente por la parte demandante, surtiéndose el respectivo recurso de apelación ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, corporación que varios pronunciamiento revoco el numeral de condena en costas impuesta por este despacho a la parte demandante, veamos:

> *"… Sea lo primero establecer que al interior de la Corporación no es pacifica la procedencia de la condena en costas en tratándose de autos bajo el entendido que el artículo 188 del CPACA como norma especial para la jurisdicción la señala en su tenor literal sólo respecto de la sentencia, lo que se considera no debe interpretarse de manera taxativa, menos aún prohibitiva en tratándose de providencias interlocutorias.*
>
> *Hecha la claridad tenemos en el caso concreto que, la parte actora desistió de las pretensiones de la demanda advirtiendo que ha sido sorprendida por un cambio jurisprudencia que opta por negar lo que ella procuraba y en ese sentido solicita se dé traslado del desistimiento a la parte demandada y no sea condenada en costas (fls. 71-72). Actuación que el despacho instructor agotó (fl. 107 y vto.)*
> *…*
> *Como bien se anotó y pese a que en nuestra normatividad especial procesal, no hay una disposición expresa sobre la condena en costas en autos interlocutorios, esta Sala en el presente asunto propugna y entiende que la evolución del instituto de la condena en costas, tanto el sistema procesal general como en el especial contencioso nos ubica en actualmente en un criterio subjetivo; así, en el presente asunto le asiste razón al demandante cuando sostiene que presento demanda bajo la convicción de obtener resultas positivas a sus intereses, de acuerdo a la línea Jurisprudencial que se estilaba frente a la bonificación por servicios siendo sorprendida*

por un cambio Jurisprudencial que contrario a la opinión mayoritaria y de vieja data define la negativa de dicha reconocimiento, lo que para esta Sala creó en la parte actora una expectativa legitima de lograr el reconocimiento de su derecho lo que descarta una actuación de mala fe o temeridad que haga reprochable el haber accionado el aparto judicial y convocado a la parte demandada con el consecuente desgaste, al punto de ser sancionado por ello a través de la condena en costas.

…

En conclusión, habrá de revocarse parcialmente el auto interlocutorio No. 294 de 27 de marzo de 2017 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cartago, para en su lugar abstenerse de la condenar en costas a la parte demandante en el presente asunto[2]…" (sic)

Ahora bien, con base en la posición asentada por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, teniendo en cuenta que este despacho a través de auto de sustanciación No. 242 de 06 de marzo de 2017, corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante, entidad que dentro del término oportuno allego memorial solicitando la condena en costas, sin embargo en vista de la posición del Superior y evitando un innecesario desgaste de la administración la justicia al conceder el recurso de apelación, procederá a dejar sin efectos la condena en costas y el archivo del expediente.

En Consecuencia se dispone,

PRIMERO: Dejar sin efectos el numeral segundo del auto interlocutorio No. 539 de 30 de mayo de 2017, en su lugar se dispone no condenar en costas a la parte demandante.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el traslado del recurso de apelación fijado en lista por secretaria el 12 de junio de 2017.

TERCERO: No conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

CUARTO: Archivase el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 148

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 19/09/2017

Natalia Giraldo Mora
Secretaria

[2] Auto interlocutorio No. 376 de 03 de agosto de 2017 Tribunal Administrativo del Valle del Cauca M.P. Dra: Zoranny Castillo Otalora. Proceso 76-147-33-33-001-2015-00700-00.

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, informando al señor Juez que en auto que antecede se había aceptado el desistimiento de la demanda y se había condenado en costas auto contra el cual se interpuso recueza de apelación, sin embargo en varios pronunciamientos del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en diferentes expedientes en la misma situación, se revocó el numeral de la condena en costas y se exhorto al Juzgado a fin de que se reconsiderara la posición de condenar en costas. Sírvase Proveer

Cartago – Valle del Cauca, quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, septiembre dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No.926

RADICADO No.	76-147-33-33-001-**2015-00702-00**
DEMANDANTE	ANA BEATRIZ MORENO ROJAS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -

Vista la constancia secretarial que antecede, entrara el despacho a dejar sin efectos el numeral segundo del auto interlocutorio No., 543 de 05 de julio de 2017, por medio del cual se condenó en costas a la parte demandante una vez le fue aceptado el desistimiento de la demanda.

Que la señora Ana Beatriz Moreno Rojas, a través de apoderada presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral- en contra del Municipio de Cartago, Valle del Cauca a fin de obtener la nulidad del oficio SAC.2014.EE.1006 del 14 de abril de 2014 y el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados.

Que una vez surtido el trámite procesal, (admisión, notificación, traslado de excepciones) la parte demandante allego escrito desistiendo de la demanda, petición a la que el despacho accedió sin embargo y en vista del desgaste del aparto judicial se procedió a condenar en costas a favor de la parte demandada.

Que este despacho en varios expedientes, accedió al desistimiento de la demanda y condeno en costas, providencias que fueron apeladas oportunamente por la parte demandante, surtiéndose el respectivo recurso de apelación ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, corporación que varios pronunciamiento revoco el numeral de condena en costas impuesta por este despacho a la parte demandante, veamos:

> *"… Sea lo primero establecer que al interior de la Corporación no es pacifica la procedencia de la condena en costas en tratándose de autos bajo el entendido que el artículo 188 del CPACA como norma especial para la jurisdicción la señala en su tenor literal sólo respecto de la sentencia, lo que se considera no debe interpretarse de manera taxativa, menos aún prohibitiva en tratándose de providencias interlocutorias.*
>
> *Hecha la claridad tenemos en el caso concreto que, la parte actora desistió de las pretensiones de la demanda advirtiendo que ha sido sorprendida por un cambio jurisprudencia que opta por negar lo que ella procuraba y en ese sentido solicita se dé traslado del desistimiento a la parte demandada y no sea condenada en costas (fls. 71-72). Actuación que el despacho instructor agotó (fl. 107 y vto.)*
> *…*
> *Como bien se anotó y pese a que en nuestra normatividad especial procesal, no hay una disposición expresa sobre la condena en costas en autos interlocutorios, esta Sala en el presente asunto propugna y entiende que la evolución del instituto de la condena en costas, tanto el sistema procesal general como en el especial contencioso nos ubica en actualmente en un criterio subjetivo; así, en el presente asunto le asiste razón al demandante cuando sostiene que presento demanda bajo la convicción de obtener resultas positivas a sus intereses, de acuerdo a la línea Jurisprudencial que se estilaba frente a la bonificación por servicios siendo sorprendida*

por un cambio Jurisprudencial que contrario a la opinión mayoritaria y de vieja data define la negativa de dicha reconocimiento, lo que para esta Sala creó en la parte actora una expectativa legitima de lograr el reconocimiento de su derecho lo que descarta una actuación de mala fe o temeridad que haga reprochable el haber accionado el aparto judicial y convocado a la parte demandada con el consecuente desgaste, al punto de ser sancionado por ello a través de la condena en costas.

…

En conclusión, habrá de revocarse parcialmente el auto interlocutorio No. 294 de 27 de marzo de 2017 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cartago, para en su lugar abstenerse de la condenar en costas a la parte demandante en el presente asunto[3]…" (sic)

Ahora bien, con base en la posición asentada por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, teniendo en cuenta que este despacho a través de auto de sustanciación No. 212 de 03 de marzo de 2017, corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante, entidad que dentro del término oportuno allego memorial solicitando la condena en costas, sin embargo en vista de la posición del Superior y evitando un innecesario desgaste de la administración la justicia al conceder el recurso de apelación, procederá a dejar sin efectos la condena en costas y el archivo del expediente.

En Consecuencia se dispone,

PRIMERO: Dejar sin efectos el numeral segundo del auto interlocutorio No. 543 de 30 de mayo de 2017, en su lugar se dispone no condenar en costas a la parte demandante.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el traslado del recurso de apelación fijado en lista por secretaria el 12 de junio de 2017.

TERCERO: No conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

CUARTO: Archivase el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 148

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 19/09/2017

Natalia Giraldo Mora
Secretaria

[3] Auto interlocutorio No. 376 de 03 de agosto de 2017 Tribunal Administrativo del Valle del Cauca M.P. Dra: Zoranny Castillo Otalora. Proceso 76-147-33-33-001-2015-00700-00.

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, informando al señor Juez que en auto que antecede se había aceptado el desistimiento de la demanda y se había condenado en costas auto contra el cual se interpuso recueza de apelación, sin embargo en varios pronunciamientos del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en diferentes expedientes en la misma situación, se revocó el numeral de la condena en costas y se exhorto al Juzgado a fin de que se reconsiderara la posición de condenar en costas. Sírvase Proveer

Cartago – Valle del Cauca, quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, septiembre dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No.924

RADICADO No.	76-147-33-33-001-**2015-00717-00**
DEMANDANTE	**DIANA CAROLINA RENDON CARDONA**
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -

Vista la constancia secretarial que antecede, entrara el despacho a dejar sin efectos el numeral segundo del auto interlocutorio No., 530 de 30 de mayo de 2017, por medio del cual se condenó en costas a la parte demandante una vez le fue aceptado el desistimiento de la demanda.

Que la señora Diana Carolina Rendón Cardona, a través de apoderada presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral- en contra del Municipio de Cartago, Valle del Cauca a fin de obtener la nulidad del oficio SAC.2014.EE.1006 del 14 de abril de 2014 y el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados.

Que una vez surtido el trámite procesal, (admisión, notificación, traslado de excepciones) la parte demandante allego escrito desistiendo de la demanda, petición a la que el despacho accedió sin embargo y en vista del desgaste del aparto judicial se procedió a condenar en costas a favor de la parte demandada.

Que este despacho en varios expedientes, accedió al desistimiento de la demanda y condeno en costas, providencias que fueron apeladas oportunamente por la parte demandante, surtiéndose el respectivo recurso de apelación ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, corporación que varios pronunciamiento revoco el numeral de condena en costas impuesta por este despacho a la parte demandante, veamos:

> *"… Sea lo primero establecer que al interior de la Corporación no es pacifica la procedencia de la condena en costas en tratándose de autos bajo el entendido que el artículo 188 del CPACA como norma especial para la jurisdicción la señala en su tenor literal sólo respecto de la sentencia, lo que se considera no debe interpretarse de manera taxativa, menos aún prohibitiva en tratándose de providencias interlocutorias.*
>
> *Hecha la claridad tenemos en el caso concreto que, la parte actora desistió de las pretensiones de la demanda advirtiendo que ha sido sorprendida por un cambio jurisprudencia que opta por negar lo que ella procuraba y en ese sentido solicita se dé traslado del desistimiento a la parte demandada y no sea condenada en costas (fls. 71-72). Actuación que el despacho instructor agotó (fl. 107 y vto.)*
> *…*
> *Como bien se anotó y pese a que en nuestra normatividad especial procesal, no hay una disposición expresa sobre la condena en costas en autos interlocutorios, esta Sala en el presente asunto propugna y entiende que la evolución del instituto de la condena en costas, tanto el sistema procesal general como en el especial contencioso nos ubica en actualmente en un criterio subjetivo; así, en el presente asunto le asiste razón al demandante cuando sostiene que presento demanda bajo la convicción de obtener resultas positivas a sus intereses, de acuerdo a la línea Jurisprudencial que se estilaba frente a la bonificación por servicios siendo sorprendida*

por un cambio Jurisprudencial que contrario a la opinión mayoritaria y de vieja data define la negativa de dicha reconocimiento, lo que para esta Sala creó en la parte actora una expectativa legitima de lograr el reconocimiento de su derecho lo que descarta una actuación de mala fe o temeridad que haga reprochable el haber accionado el aparto judicial y convocado a la parte demandada con el consecuente desgaste, al punto de ser sancionado por ello a través de la condena en costas.

…

En conclusión, habrá de revocarse parcialmente el auto interlocutorio No. 294 de 27 de marzo de 2017 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cartago, para en su lugar abstenerse de la condenar en costas a la parte demandante en el presente asunto[4]…" (sic)

Ahora bien, con base en la posición asentada por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, teniendo en cuenta que este despacho a través de auto de sustanciación No. 205 de 02 de marzo de 2017, corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante, entidad que dentro del término oportuno allego memorial solicitando la condena en costas, sin embargo en vista de la posición del Superior y evitando un innecesario desgaste de la administración la justicia al conceder el recurso de apelación, procederá a dejar sin efectos la condena en costas y el archivo del expediente.

En Consecuencia se dispone,

PRIMERO: Dejar sin efectos el numeral segundo del auto interlocutorio No. 530 de 30 de mayo de 2017, en su lugar se dispone no condenar en costas a la parte demandante.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el traslado del recurso de apelación fijado en lista por secretaria el 12 de junio de 2017.

TERCERO: No conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

CUARTO: Archivase el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 148

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 19/09/2017

Natalia Giraldo Mora
Secretaria

[4] Auto interlocutorio No. 376 de 03 de agosto de 2017 Tribunal Administrativo del Valle del Cauca M.P. Dra: Zoranny Castillo Otalora. Proceso 76-147-33-33-001-2015-00700-00.

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, informando al señor Juez que en auto que antecede se había aceptado el desistimiento de la demanda y se había condenado en costas auto contra el cual se interpuso recueza de apelación, sin embargo en varios pronunciamientos del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en diferentes expedientes en la misma situación, se revocó el numeral de la condena en costas y se exhorto al Juzgado a fin de que se reconsiderara la posición de condenar en costas. Sírvase Proveer

Cartago – Valle del Cauca, quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, septiembre dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No.929

RADICADO No.	76-147-33-33-001-**2015-00739-00**
DEMANDANTE	**MARIA ONEIDA PEREZ GIL**
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -

Vista la constancia secretarial que antecede, entrara el despacho a dejar sin efectos el numeral segundo del auto interlocutorio No., 531 de 30 de mayo de 2017, por medio del cual se condenó en costas a la parte demandante una vez le fue aceptado el desistimiento de la demanda.

Que la señora María Oneida Pérez Gil, a través de apoderada presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral- en contra del Municipio de Cartago, Valle del Cauca a fin de obtener la nulidad del oficio SAC.2014.EE.1006 del 14 de abril de 2014 y el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados.

Que una vez surtido el trámite procesal, (admisión, notificación, traslado de excepciones) la parte demandante allego escrito desistiendo de la demanda, petición a la que el despacho accedió sin embargo y en vista del desgaste del aparto judicial se procedió a condenar en costas a favor de la parte demandada.

Que este despacho en varios expedientes, accedió al desistimiento de la demanda y condeno en costas, providencias que fueron apeladas oportunamente por la parte demandante, surtiéndose el respectivo recurso de apelación ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, corporación que varios pronunciamiento revoco el numeral de condena en costas impuesta por este despacho a la parte demandante, veamos:

> *"… Sea lo primero establecer que al interior de la Corporación no es pacifica la procedencia de la condena en costas en tratándose de autos bajo el entendido que el artículo 188 del CPACA como norma especial para la jurisdicción la señala en su tenor literal sólo respecto de la sentencia, lo que se considera no debe interpretarse de manera taxativa, menos aún prohibitiva en tratándose de providencias interlocutorias.*
>
> *Hecha la claridad tenemos en el caso concreto que, la parte actora desistió de las pretensiones de la demanda advirtiendo que ha sido sorprendida por un cambio jurisprudencia que opta por negar lo que ella procuraba y en ese sentido solicita se dé traslado del desistimiento a la parte demandada y no sea condenada en costas (fls. 71-72). Actuación que el despacho instructor agotó (fl. 107 y vto.)*
> *…*
> *Como bien se anotó y pese a que en nuestra normatividad especial procesal, no hay una disposición expresa sobre la condena en costas en autos interlocutorios, esta Sala en el presente asunto propugna y entiende que la evolución del instituto de la condena en costas, tanto el sistema procesal general como en el especial contencioso nos ubica en actualmente en un criterio subjetivo; así, en el presente asunto le asiste razón al demandante cuando sostiene que presento demanda bajo la convicción de obtener resultas positivas a sus intereses, de acuerdo a la línea Jurisprudencial que se estilaba frente a la bonificación por servicios siendo sorprendida*

por un cambio Jurisprudencial que contrario a la opinión mayoritaria y de vieja data define la negativa de dicha reconocimiento, lo que para esta Sala creó en la parte actora una expectativa legitima de lograr el reconocimiento de su derecho lo que descarta una actuación de mala fe o temeridad que haga reprochable el haber accionado el aparto judicial y convocado a la parte demandada con el consecuente desgaste, al punto de ser sancionado por ello a través de la condena en costas.

…

En conclusión, habrá de revocarse parcialmente el auto interlocutorio No. 294 de 27 de marzo de 2017 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cartago, para en su lugar abstenerse de la condenar en costas a la parte demandante en el presente asunto[5]…" (sic)

Ahora bien, con base en la posición asentada por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, teniendo en cuenta que este despacho a través de auto de sustanciación No. 199 de 02 de marzo de 2017, corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante, entidad que dentro del termino oportuno allego memorial solicitando la condena en costas, sin embargo en vista de la posición del superior y evitando un innecesario desgaste de la administración la justicia al conceder el recurso de apelación, procederá a dejar sin efectos la condena en costas y el archivo del expediente.

En Consecuencia se dispone,

PRIMERO: Dejar sin efectos el numeral segundo del auto interlocutorio No. 531 de 30 de mayo de 2017, en su lugar se dispone no condenar en costas a la parte demandante.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el traslado del recurso de apelación fijado en lista por secretaria el 12 de junio de 2017.

TERCERO: No conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

CUARTO: Archivase el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 148

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 19/09/2017

Natalia Giraldo Mora
Secretaria

[5] Auto interlocutorio No. 376 de 03 de agosto de 2017 Tribunal Administrativo del Valle del Cauca M.P. Dra: Zoranny Castillo Otalora. Proceso 76-147-33-33-001-2015-00700-00.

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, informando al señor Juez que en auto que antecede se había aceptado el desistimiento de la demanda y se había condenado en costas auto contra el cual se interpuso recueza de apelación, sin embargo en varios pronunciamientos del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en diferentes expedientes en la misma situación, se revocó el numeral de la condena en costas y se exhorto al Juzgado a fin de que se reconsiderara la posición de condenar en costas. Sírvase Proveer

Cartago – Valle del Cauca, quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, septiembre dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No.923

RADICADO No.	76-147-33-33-001-**2015-00741-00**
DEMANDANTE	**LUZ MARY GONZALEZ QUINTERO**
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -

Vista la constancia secretarial que antecede, entrara el despacho a dejar sin efectos el numeral segundo del auto interlocutorio No., 527 de 30 de mayo de 2017, por medio del cual se condenó en costas a la parte demandante una vez le fue aceptado el desistimiento de la demanda.

Que la señora Luz Mary Gonzalez Quintero, a través de apoderada presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral- en contra del Municipio de Cartago, Valle del Cauca a fin de obtener la nulidad del oficio SAC.2014.EE.1006 del 14 de abril de 2014 y el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados.

Que una vez surtido el trámite procesal, (admisión, notificación, traslado de excepciones) la parte demandante allego escrito desistiendo de la demanda, petición a la que el despacho accedió sin embargo y en vista del desgaste del aparto judicial se procedió a condenar en costas a favor de la parte demandada.

Que este despacho en varios expedientes, accedió al desistimiento de la demanda y condeno en costas, providencias que fueron apeladas oportunamente por la parte demandante, surtiéndose el respectivo recurso de apelación ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, corporación que varios pronunciamiento revoco el numeral de condena en costas impuesta por este despacho a la parte demandante, veamos:

> *"… Sea lo primero establecer que al interior de la Corporación no es pacifica la procedencia de la condena en costas en tratándose de autos bajo el entendido que el artículo 188 del CPACA como norma especial para la jurisdicción la señala en su tenor literal sólo respecto de la sentencia, lo que se considera no debe interpretarse de manera taxativa, menos aún prohibitiva en tratándose de providencias interlocutorias.*
>
> *Hecha la claridad tenemos en el caso concreto que, la parte actora desistió de las pretensiones de la demanda advirtiendo que ha sido sorprendida por un cambio jurisprudencia que opta por negar lo que ella procuraba y en ese sentido solicita se dé traslado del desistimiento a la parte demandada y no sea condenada en costas (fls. 71-72). Actuación que el despacho instructor agotó (fl. 107 y vto.)*
> *…*
> *Como bien se anotó y pese a que en nuestra normatividad especial procesal, no hay una disposición expresa sobre la condena en costas en autos interlocutorios, esta Sala en el presente asunto propugna y entiende que la evolución del instituto de la condena en costas, tanto el sistema procesal general como en el especial contencioso nos ubica en actualmente en un criterio subjetivo; así, en el presente asunto le asiste razón al demandante cuando sostiene que presento demanda bajo la convicción de obtener resultas positivas a sus intereses, de acuerdo a la línea Jurisprudencial que se estilaba frente a la bonificación por servicios siendo sorprendida*

por un cambio Jurisprudencial que contrario a la opinión mayoritaria y de vieja data define la negativa de dicha reconocimiento, lo que para esta Sala creó en la parte actora una expectativa legitima de lograr el reconocimiento de su derecho lo que descarta una actuación de mala fe o temeridad que haga reprochable el haber accionado el aparto judicial y convocado a la parte demandada con el consecuente desgaste, al punto de ser sancionado por ello a través de la condena en costas.

…

En conclusión, habrá de revocarse parcialmente el auto interlocutorio No. 294 de 27 de marzo de 2017 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cartago, para en su lugar abstenerse de la condenar en costas a la parte demandante en el presente asunto[6]…" (sic)

Ahora bien, con base en la posición asentada por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, teniendo en cuenta que este despacho a través de auto de sustanciación No. 201 de 02 de marzo de 2017, corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante, entidad que dentro del término oportuno allego memorial solicitando la condena en costas, sin embargo en vista de la posición del Superior y evitando un innecesario desgaste de la administración la justicia al conceder el recurso de apelación, procederá a dejar sin efectos la condena en costas y el archivo del expediente.

En Consecuencia se dispone,

PRIMERO: Dejar sin efectos el numeral segundo del auto interlocutorio No. 527 de 30 de mayo de 2017, en su lugar se dispone no condenar en costas a la parte demandante.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el traslado del recurso de apelación fijado en lista por secretaria el 12 de junio de 2017.

TERCERO: No conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

CUARTO: Archivase el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 148

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 19/09/2017

Natalia Giraldo Mora
Secretaria

[6] Auto interlocutorio No. 376 de 03 de agosto de 2017 Tribunal Administrativo del Valle del Cauca M.P. Dra: Zoranny Castillo Otalora. Proceso 76-147-33-33-001-2015-00700-00.

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, informando al señor Juez que en auto que antecede se había aceptado el desistimiento de la demanda y se había condenado en costas auto contra el cual se interpuso recueza de apelación, sin embargo en varios pronunciamientos del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en diferentes expedientes en la misma situación, se revocó el numeral de la condena en costas y se exhorto al Juzgado a fin de que se reconsiderara la posición de condenar en costas. Sírvase Proveer

Cartago – Valle del Cauca, quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, septiembre dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No.930

RADICADO No.	76-147-33-33-001-**2015-00868-00**
DEMANDANTE	**JESUS GABRIEL MONAL SALAZAR**
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -

Vista la constancia secretarial que antecede, entrara el despacho a dejar sin efectos el numeral segundo del auto interlocutorio No., 528 de 30 de mayo de 2017, por medio del cual se condenó en costas a la parte demandante una vez le fue aceptado el desistimiento de la demanda.

Que el señor Jesús Gabriel Monal Salazar, a través de apoderada presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral- en contra del Municipio de Cartago, Valle del Cauca a fin de obtener la nulidad del acto presunto, emanado del silencio administrativo negativo, configurado el 09 de Diciembre de 2014, respecto de la petición elevada el 09 de septiembre del 2014 y el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados.

Que una vez surtido el trámite procesal, (admisión, notificación, traslado de excepciones) la parte demandante allego escrito desistiendo de la demanda, petición a la que el despacho accedió sin embargo y en vista del desgaste del aparto judicial se procedió a condenar en costas a favor de la parte demandada.

Que este despacho en varios expedientes, accedió al desistimiento de la demanda y condeno en costas, providencias que fueron apeladas oportunamente por la parte demandante, surtiéndose el respectivo recurso de apelación ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, corporación que varios pronunciamiento revoco el numeral de condena en costas impuesta por este despacho a la parte demandante, veamos:

> *"… Sea lo primero establecer que al interior de la Corporación no es pacifica la procedencia de la condena en costas en tratándose de autos bajo el entendido que el artículo 188 del CPACA como norma especial para la jurisdicción la señala en su tenor literal sólo respecto de la sentencia, lo que se considera no debe interpretarse de manera taxativa, menos aún prohibitiva en tratándose de providencias interlocutorias.*
>
> *Hecha la claridad tenemos en el caso concreto que, la parte actora desistió de las pretensiones de la demanda advirtiendo que ha sido sorprendida por un cambio jurisprudencia que opta por negar lo que ella procuraba y en ese sentido solicita se dé traslado del desistimiento a la parte demandada y no sea condenada en costas (fls. 71-72). Actuación que el despacho instructor agotó (fl. 107 y vto.)*
> *…*
> *Como bien se anotó y pese a que en nuestra normatividad especial procesal, no hay una disposición expresa sobre la condena en costas en autos interlocutorios, esta Sala en el presente asunto propugna y entiende que la evolución del instituto de la condena en costas, tanto el sistema procesal general como en el especial contencioso nos ubica en actualmente en un criterio subjetivo; así, en el presente asunto le asiste razón al demandante cuando sostiene que*

presento demanda bajo la convicción de obtener resultas positivas a sus intereses, de acuerdo a la línea Jurisprudencial que se estilaba frente a la bonificación por servicios siendo sorprendida por un cambio Jurisprudencial que contrario a la opinión mayoritaria y de vieja data define la negativa de dicha reconocimiento, lo que para esta Sala creó en la parte actora una expectativa legitima de lograr el reconocimiento de su derecho lo que descarta una actuación de mala fe o temeridad que haga reprochable el haber accionado el aparto judicial y convocado a la parte demandada con el consecuente desgaste, al punto de ser sancionado por ello a través de la condena en costas.

…

En conclusión, habrá de revocarse parcialmente el auto interlocutorio No. 294 de 27 de marzo de 2017 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cartago, para en su lugar abstenerse de la condenar en costas a la parte demandante en el presente asunto[7]…" (sic)

Ahora bien, con base en la posición asentada por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, teniendo en cuenta que este despacho a través de auto de sustanciación No. 300 de 10 de marzo de 2017, corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante, entidad que dentro del termino oportuno allego memorial solicitando la condena en costas, sin embargo en vista de la posición del superior y evitando un innecesario desgaste de la administración la justicia al conceder el recurso de apelación, procederá a dejar sin efectos la condena en costas y el archivo del expediente.

En Consecuencia se dispone,

PRIMERO: Dejar sin efectos el numeral segundo del auto interlocutorio No. 528 de 30 de mayo de 2017, en su lugar se dispone no condenar en costas a la parte demandante.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el traslado del recurso de apelación fijado en lista por secretaria el 12 de junio de 2017.

TERCERO: No conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

CUARTO: Archivase el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 148

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 19/09/2017

Natalia Giraldo Mora
Secretaria

[7] Auto interlocutorio No. 376 de 03 de agosto de 2017 Tribunal Administrativo del Valle del Cauca M.P. Dra: Zoranny Castillo Otalora. Proceso 76-147-33-33-001-2015-00700-00.

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, informando al señor Juez que en auto que antecede se había aceptado el desistimiento de la demanda y se había condenado en costas auto contra el cual se interpuso recueza de apelación, sin embargo en varios pronunciamientos del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en diferentes expedientes en la misma situación, se revocó el numeral de la condena en costas y se exhorto al Juzgado a fin de que se reconsiderara la posición de condenar en costas. Sírvase Proveer

Cartago – Valle del Cauca, quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, septiembre dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No.925

RADICADO No.	76-147-33-33-001-**2015-00906-00**
DEMANDANTE	**PAULO CESAR VELASQUEZ MEZU**
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -

Vista la constancia secretarial que antecede, entrara el despacho a dejar sin efectos el numeral segundo del auto interlocutorio No., 532 de 30 de mayo de 2017, por medio del cual se condenó en costas a la parte demandante una vez le fue aceptado el desistimiento de la demanda.

Que la señora Paulo Cesar Velásquez Mezu, a través de apoderada presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral- en contra del Departamento del Valle del Cauca a fin de obtener la nulidad del acto presunto, emanado del silencio administrativo negativo, configurado el 14 de enero de 2015, respecto a la petición elevada el 14 de octubre de 2014 y el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados.

Que una vez surtido el trámite procesal, (admisión, notificación, traslado de excepciones) la parte demandante allego escrito desistiendo de la demanda, petición a la que el despacho accedió sin embargo y en vista del desgaste del aparto judicial se procedió a condenar en costas a favor de la parte demandada.

Que este despacho en varios expedientes, accedió al desistimiento de la demanda y condeno en costas, providencias que fueron apeladas oportunamente por la parte demandante, surtiéndose el respectivo recurso de apelación ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, corporación que varios pronunciamiento revoco el numeral de condena en costas impuesta por este despacho a la parte demandante, veamos:

> *"… Sea lo primero establecer que al interior de la Corporación no es pacifica la procedencia de la condena en costas en tratándose de autos bajo el entendido que el artículo 188 del CPACA como norma especial para la jurisdicción la señala en su tenor literal sólo respecto de la sentencia, lo que se considera no debe interpretarse de manera taxativa, menos aún prohibitiva en tratándose de providencias interlocutorias.*
>
> *Hecha la claridad tenemos en el caso concreto que, la parte actora desistió de las pretensiones de la demanda advirtiendo que ha sido sorprendida por un cambio jurisprudencia que opta por negar lo que ella procuraba y en ese sentido solicita se dé traslado del desistimiento a la parte demandada y no sea condenada en costas (fls. 71-72). Actuación que el despacho instructor agotó (fl. 107 y vto.)*
> *…*
> *Como bien se anotó y pese a que en nuestra normatividad especial procesal, no hay una disposición expresa sobre la condena en costas en autos interlocutorios, esta Sala en el presente asunto propugna y entiende que la evolución del instituto de la condena en costas, tanto el sistema procesal general como en el especial contencioso nos ubica en actualmente en un criterio subjetivo; así, en el presente asunto le asiste razón al demandante cuando sostiene que*

presento demanda bajo la convicción de obtener resultas positivas a sus intereses, de acuerdo a la línea Jurisprudencial que se estilaba frente a la bonificación por servicios siendo sorprendida por un cambio Jurisprudencial que contrario a la opinión mayoritaria y de vieja data define la negativa de dicha reconocimiento, lo que para esta Sala creó en la parte actora una expectativa legitima de lograr el reconocimiento de su derecho lo que descarta una actuación de mala fe o temeridad que haga reprochable el haber accionado el aparto judicial y convocado a la parte demandada con el consecuente desgaste, al punto de ser sancionado por ello a través de la condena en costas.

…

En conclusión, habrá de revocarse parcialmente el auto interlocutorio No. 294 de 27 de marzo de 2017 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cartago, para en su lugar abstenerse de la condenar en costas a la parte demandante en el presente asunto[8]…" (sic)

Ahora bien, con base en la posición asentada por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, teniendo en cuenta que este despacho a través de auto de sustanciación No. 254 de 07 de marzo de 2017, corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante, entidad que guardó silencio, y evitando un innecesario desgaste de la administración la justicia al conceder el recurso de apelación, procederá a dejar sin efectos la condena en costas y el archivo del expediente.

En Consecuencia se dispone,

PRIMERO: Dejar sin efectos el numeral segundo del auto interlocutorio No. 532 de 30 de mayo de 2017, en su lugar se dispone no condenar en costas a la parte demandante.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el traslado del recurso de apelación fijado en lista por secretaria el 12 de julio de 2017.

TERCERO: No conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

CUARTO: Archivase el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 148

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 19/09/2017

Natalia Giraldo Mora
Secretaria

[8] Auto interlocutorio No. 376 de 03 de agosto de 2017 Tribunal Administrativo del Valle del Cauca M.P. Dra: Zoranny Castillo Otalora. Proceso 76-147-33-33-001-2015-00700-00.

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, informándole la Doctora María Cristina Lesmes Duque, Secretaria Departamental de Salud, allego oficio No. 090295517 de 17 de agosto de 2017, recibido e este despacho el 15 de septiembre de 2017, en el cual anexa contrato de mandato C-049 de 2017, celebrado entre el Hospital Departamental de Cartago, liquidado y el señor Javier Buritica Ceballos, contrato en el cual se estipulo que el mandatario representara al mandante en los procesos judiciales. (Clausula segunda literal i) Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, septiembre 18 de 2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, septiembre dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 1159

RADICADO No.	76-147-33-33-001-**2017-00085-00**
DEMANDANTE	**PIEDAD VALLEJO YUSTI**
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA HOSPITAL DEPARTAMETAL DE CARTAGO E.S.E. LIQUIDADO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -

Vista la constancia secretarial que antecede, una vez analizado el contrato de mandado suscrito entre el E.S:E. Hospital Departamental de Cargado, hoy liquidado y el señor Javier Buritica Ceballos, se observa en el acápite de cláusulas – Clausula Segunda literal i, que el contratista debe actuar en los procesos judiciales que cursen en contra de la entidad mencionada y que en dicho contrato de mandato existen los datos necesarios para citar al profesional del derecho.

Así mismo se observa que el apoderado de la parte demandante allego dentro del término los gastos ordinarios del proceso, por lo que se ordenara por secretaria, notificar de la forma prevista en el artículo 291 del código general del proceso, al señor Javier Buritica Ceballos.

Igualmente se ordena dar cumplimiento a lo ordenado en al auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 148

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 19/09/2017

Natalia Giraldo Mora
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, septiembre dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 1167

RADICADO No. 76-147-33-31-001-2017-00087-00
DEMANDANTE JOSE GREGORIO RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO MUNICIPIO DEL EL DOVIO –VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO

De conformidad con lo establecido en el artículo 443 del C. G. del P., se procederá en la parte resolutiva de este proveído a correr traslado al ejecutante de la excepción propuesta por el apoderado judicial del municipio del el Dovio-Valle del Cauca, visible a folios 78 a 79 del cuaderno principal, por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Se agrega al expediente el escrito de contestación de demanda y excepciones, obrante a folios 78 a 83 del cuaderno principal, presentado por el abogado Eduardo Ramírez Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.988.045 y portador de la tarjeta profesional No.1267785 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado del municipio del el Dovio-Valle del Cauca, dentro de los términos y para los efectos del poder visible a folio 73 del cuaderno principal.

En consecuencia se,

RESUELVE

Correr traslado al ejecutante de la excepción propuesta por el apoderado judicial de la UGPP, por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 148

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 19/09/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, informándole la Doctora María Cristina Lesmes Duque, Secretaria Departamental de Salud, allego oficio No. 090295517 de 17 de agosto de 2017, recibido e este despacho el 15 de septiembre de 2017, en el cual anexa contrato de mandato C-049 de 2017, celebrado entre el Hospital Departamental de Cartago, liquidado y el señor Javier Buritica Ceballos, contrato en el cual se estipulo que el mandatario representara al mandante en los procesos judiciales. (Clausula segunda literal i) Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, septiembre 18 de 2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, septiembre dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 1160

RADICADO No.	76-147-33-33-001-**2017-00116-00**
DEMANDANTE	**CARIDAD VELEZ MONTOYA**
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA HOSPITAL DEPARTAMETAL DE CARTAGO E.S.E. LIQUIDADO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -

Vista la constancia secretarial que antecede, una vez analizado el contrato de mandado suscrito entre el E.S:E. Hospital Departamental de Cargado, hoy liquidado y el señor Javier Buritica Ceballos, se observa en el acápite de cláusulas – Clausula Segunda literal i, que el contratista debe actuar en los procesos judiciales que cursen en contra de la entidad mencionada y que en dicho contrato de mandato existen los datos necesarios para citar al profesional del derecho.

Así mismo se observa que el apoderado de la parte demandante allego dentro del término los gastos ordinarios del proceso, por lo que se ordenara por secretaria, notificar de la forma prevista en el artículo 291 del código general del proceso, al señor Javier Buritica Ceballos.

Igualmente se ordena dar cumplimiento a lo ordenado en al auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 148

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 19/09/2017

Natalia Giraldo Mora
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 50 folios, 4 CD para traslados, 1 copias para archivo y 1 disco compacto. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, septiembre dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

_____

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, septiembre dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No.928

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2017-00250-00
DEMANDANTE CELMIRA RIVERA LONDOÑO
DEMANDADO NACIÓN–MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora CELMIRA RIVERA LONDOÑO**,** a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, ha formulado demanda en contra de **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITRO NACIONAL,** solicitando se declare la nulidad del acto administrativo N° OFI17-45644 MDNSGDAGPSAP del 8 de junio de 2007 , el cual negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivencia en calidad de beneficiaria de su hijo el señor CARLOS AUGUSTO RAMIREZ (Q.E.P.D) a partir del 26 de abril de 2013 y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda observa el despacho que no se encuentra bien determinada la cuantía, siendo ésta necesaria para efectos de definir la competencia para conocer del presente asunto, como lo indica el numeral 6 del artículo 162 del CPACA que señala:

> ***"Artículo 162. Contenido de la demanda.*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *(…)*
>
> *6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."*

Así, para determinar la misma deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA.

En consecuencia, una vez expuesto los defectos de que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las

irregularidades antes descritas y aportar copia de lo corregido para los traslados, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.

2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando copia de lo corregido para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 148

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 19/09/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 65 folios en cuaderno principal, 3copias para traslados y 2 disco compacto, para estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, septiembre dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, septiembre dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 931

RADICADO No.	76-147-33-33-**001-2017-00254-00**
DEMANDANTE	**MARTHA CRISTINA GUTIERRREZ GIL**
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora **MARTHA CRISTINA GUTIERRREZ GIL ,** por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA,** solicitando se declare la nulidad parcial de la resolución N° 02735 del 7 de septiembre de 2016, por medio de la cual se corrige la resolución N° 10420 del 30 de noviembre 2015 , con la cual se reconoció y ordeno el pago de sanción moratoria del personal administrativo y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.

2. Disponer la notificación personal al representante legal del Departamento del Valle del Cauca, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. Córrase traslado de la demanda a la entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS ($20.000.oo) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7. Reconocer personería al abogado Víctor Daniel Castaño Oviedo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.660.807 expedida en Cali – valle del Cauca, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 90.164 del C. S. de la J. y Héctor Fabio Castaño Oviedo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.721.661 de Cali y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 219789 del C. S. de la J. como apoderado principal y sustituto respectivamente, en los términos y con las facultades del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 52 folios en cuaderno principal, 3 copias para traslados y 1 disco compacto, para estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, septiembre dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, septiembre dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 932

RADICADO No.	76-147-33-33-**001-2017-00256-00**
DEMANDANTE	**JORGE ALONSO RIOS OROZCO**
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor **JORGE ALONSO RIOS OROZCO ,** por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA,** solicitando se declare la nulidad parcial de la resolución N° 02735 del 7 de septiembre de 2016, por medio de la cual se corrige la resolución N° 10420 del 30 de noviembre 2015 , con la cual se reconoció y ordeno el pago de sanción moratoria del personal administrativo y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.

2. Disponer la notificación personal al representante legal del Departamento del Valle del Cauca, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. Córrase traslado de la demanda a la entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS ($20.000.oo) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7. Reconocer personería al abogado Víctor Daniel Castaño Oviedo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.660.807 expedida en Cali – valle del Cauca, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 90.164 del C. S. de la J. y Héctor Fabio Castaño Oviedo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.721.661 de Cali y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 219789 del C. S. de la J. como apoderado principal y sustituto respectivamente, en los términos y con las facultades del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ